

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

De Martes, 30 De Mayo De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058800	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	29/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230022300	Ejecutivo	Francisco Antonio Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	29/05/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220230021900	Ejecutivo	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	29/05/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	29/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud Nulidad Reprograma Fecha Para Audiencia De Trámite Y Juzgamiento

Número de Registros:

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36956014-7de3-49e7-92f3-bb3787fe89c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 81 De Martes, 30 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230023300	Ordinario	Hernando Cuello	Cultivos Del Darien S.A.	29/05/2023	Auto Decide - Avoca Conocimiento- Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220230022800	Ordinario	Jaime Leon Machado Agudelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.
05045310500220230022100	Ordinario	Juan Jose Mosquera Valencia	Contrate S.A Compañia Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	29/05/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230020600	Ordinario	Leonardo Favio Vanegas Ramos	Seguridad Lost Prevention Ltda.	29/05/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36956014-7de3-49e7-92f3-bb3787fe89c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Martes, 30 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230022400	Ordinario	Linda Karen Gomez Hernandez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	29/05/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230022700	Ordinario	Oscar Javier Díaz Morales	Grupo Tecmidic	29/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	29/05/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros:

11

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

36956014-7de3-49e7-92f3-bb3787fe89c1



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

INSTANCIA PRIMERA

DEMANDANTE ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN

DEMANDADO MUNICIPIO DE CAREPA

RADICADO 05-045-31-05-002-2022-00588-00

TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, con cargo a la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 84-88)	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'160.000.oo

SON: La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71eca2500c7aa994c1d5ba8b6f2d6b80796a9ad06db0484c569c133f9b74f23

Documento generado en 29/05/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 587
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00588-00
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220058800

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **081** hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e144fe072d174913afaa38146ec9af399be468b914fe44566bc39d913311ab8**Documento generado en 29/05/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 585
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO ANTONIO LOZANO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES", Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00223-00
TEMAS Y	MANDAMIENTO DE PAGO
SUBTEMAS	
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ANTONIO LOZANO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de AGRÍCOLA SARAPALMA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 06 de febrero de 2020, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 28 de agosto de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 17 de mayo de 2022, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que acepto el desistimiento al recurso de casación interpuesto por AGRÍCOLA SARAPALMA S.A.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias <u>una vez ejecutoriadas</u> o <u>a</u> partir del día siguiente al de la notificación del auto de <u>obedecimiento a lo resuelto por el superior</u>, según fuere el caso, y <u>cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo</u>. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,

la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo <u>el juez ordenará al deudor que se</u> <u>ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale</u> y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las

propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 17 de mayo

de 2022, como se expuso en precedencia. Así mismo, el auto que liquidó las costas procesales, se encuentra ejecutoriada desde el 11 de octubre de 2022.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ANTONIO LOZANO y en contra de AGRÍCOLA SARAPALMA S.A., por las siguientes obligaciones:

A-. Por la OBLIGACION DE HACER, consistente en pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el valor del TÍTULO PENSIONAL por el periodo laborado por el demandante FRANCISCO ANTONIO LOZANO, comprendido entre el 14 de marzo de 1976 al 30 de septiembre de 1990.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la presentación que del título pensional le ponga a disposición Colpensiones, para pago.

B-. Por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'009.500.00), por concepto de costas del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ANTONIO LOZANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las siguientes obligaciones:

A-. Por la OBLIGACION DE HACER, consistente en a LIQUIDAR y RECIBIR el Título Pensional a favor del ejecutante por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1976 al 30 de septiembre de 1990.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por la OBLIGACION DE HACER, consistente en REAJUSTAR la pensión de vejez del señor FRANCISCO ANTONIO LOZANO, por el periodo causado entre el 1° de febrero de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020, y pagar como retroactivo del reajuste mencionado, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40.886.477.00), incluidas las dos mesadas adicionales, mismas que se seguirán pagando en adelante, para lo cual debe tenerse como valor de la mesada pensional para el año 2020, la suma de \$2.181.158.00.

Para el efecto, la ejecutada deberá de FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA AL EJECUTANTE.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230022300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **081** hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d24bd266cb971071a9d12721c3c8efef53434ca0ec08bfe7c90e2272e3c7f4b

Documento generado en 29/05/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 584
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00219-00
TEMAS Y	MANDAMIENTO DE PAGO
SUBTEMAS	
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO
	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 18 de mayo de 2023 (Fl. 1-4), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la sociedad PANINVERSIONES S.A., para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 29 de enero de 2021, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia de 30 de abril de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de PANINVERSIONES S.A., con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 10 de mayo de 2021, conforme a la notificación que, de la decisión en segunda instancia, efectuó el superior.

Así mismo el auto que aprobó las costas procesales se encuentra ejecutoriado desde el 06 de agosto de 2021.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 20 de septiembre de 2021 (Fl. 5-9), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias <u>una vez ejecutoriadas</u> o <u>a</u> partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y <u>cuando contra ellas</u> se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo <u>el juez ordenará al deudor que se</u> <u>ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale</u> y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

<u>TÍTULO EJECUTIVO</u>.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por este despacho judicial, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 10 de mayo de 2021, como se explicó en líneas anteriores y así mismo lo está el auto que aprobó las costas procesales.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios o legales o indexación sobre las costas del proceso ordinario, que solicita la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de 2022 dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

"Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo

<u>se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.</u> (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución —la sentencia de primera instancia—, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues

según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actualcriterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal,

en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se

llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento."

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales." (Subraya y negrilla del despacho)

Por lo anterior, el despacho varía su posición con relación a este concepto (*intereses sobre costas*) y dará aplicación a lo señalado por el superior, por lo que no es posible imponer rubro alguno diferente a la condena en costas ordenados en la sentencia.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las siguientes obligaciones:

A.- Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en realizar el cálculo del título pensional por el período laborado el señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR, entre el 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992 y presentarlo para su pago a PANINVERSIONES S.A.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

B.- Por la OBLIGACIÓN consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del demandante, señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR, la totalidad de QUINIENTAS TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y DOS (537,42) SEMANAS y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema.

C.- Por la OBLIGACIÓN de RELIQUIDAR el valor de la mesada pensional al señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR, con

una tasa de reemplazo del OCHENTA POR CIENTO (80%) incluyendo para ello QUINIENTAS TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y DOS (537,42) SEMANAS del título.

Para el efecto, la ejecutada contará con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto, para INCLUIR EN NÓMINA al ejecutante.

D.- Por la OBLIGACIÓN de pagar el RETROACTIVO debido por REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, entre el 01 de octubre de 2018 al 29 de enero de 2021, en la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6'036.825.00), si perjuicio del reajuste que se ha venido generando desde el 30 de enero de 2021, a la fecha, para lo cual se debe tener en cuenta que el valor de la mesada para el año 2021, es de \$1'061.978.00; retroactivo que debe ser debidamente INDEXADO al momento del pago efectivo.

E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR y en contra de PANINVERSIONES S.A., por las siguientes obligaciones:

A.- Por la OBLIGACIÓN de pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el valor del título pensional que la misma presente, por el período laborado por el señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR, entre 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992.

Para el efecto, la ejecutada contará con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", le presente el cálculo actuarial para pago.

B.- Por la suma de Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$452.762.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario a cargo de PANINVERSIONES S.A., ni por otra suma adicional como intereses legales o indexación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

QUINTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a los ejecutados con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230021900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **081** hoy **30 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25fbc702c3f91ad3488192adf5d4daaafb33f6002daeb5880f934d1e757226b**Documento generado en 29/05/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0760/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
GARANTÍA RADICADO	"SEGUROS CONFIANZA S.A. 05-045-31-05-002- 2021 -00 294 -00
TEMA Y SUBTEMAS	NULIDAD
DECISIÓN	CORRE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD – REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El 26 de mayo de esta anualidad, fue allegada al Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD**, de conformidad al numeral 5 del artículo 133 del CGP, por parte del apoderado judicial del **DEMANDANTE** el cual obra en el documento número 81 del expediente electrónico.

En consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes de dicha solicitud, y SE CORRE TRASLADO a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.-UNE **EPM** TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A, haciéndoles saber que disponen de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la publicación de este auto por estados, para que se pronuncien al respecto, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren necesarias, de conformidad con lo expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T y S.S.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: <u>05045310500220210029400</u>

Por otra parte, considerando la presentación y tramite de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, el 26 de mayo del 2023, siendo las 4:21 pm, se **SUSPENDERÁ** la realización de la diligencia programada para llevarse a cabo el jueves 01 de junio de la presente anualidad, a las 9:00 am, y se procederá

a **REPROGRAMAR** en la fecha más próxima posible, por medio de providencia que será notificada por estados, una vez se resuelva sobre la citada nulidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 81 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009425b0aa5b2adc4586ce742c00e4d2b88674669d06425bd4fbf43a60d216b**Documento generado en 29/05/2023 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.757
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO CUELLO
DEMANDADO	SOCIEDAD CULTIVOS DEL DARIEN SA
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00233-00
TEMA Y	COMPETENCIA- ESTUDIO DE DEMANDA
SUBTEMAS	COMPETENCIA- ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	AVOCA CONOCIMIENTO- DEVUELVE DEMANDA
	PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de mayo de 2023, la cual, por proveído del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, fue remitida por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Apartadó (Reparto), correspondiéndole a esta agencia judicial.

Visto ello, en efecto, tal como lo indica el Despacho remitente, el demandante, señala en el hecho primero que, prestó sus servicios laborales a la empresa Cultivos del Darién S.A; sin precisar el municipio, no obstante, en los anexos de la demanda, se encuentra acta de declaración extraprocesal de fecha 4 de octubre de 2022, ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, se deduce que la prestación del servicio se dio en el municipio de Apartadó; y que el domicilio principal de la sociedad está ubicado Apartadó-Antioquia, no obstante, la dirección para notificación judicial está ubicada en el Municipio de Medellín, por lo que de acuerdo con lo regido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Juzgado es competente para conocer de la misma.

En ese sentido, se procede a dar trámite al libelo y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el <u>envío simultáneo</u> de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

TERCERO: Deberá adecuar el escrito de demanda en cumplimiento de lo indicado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6° y 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar el acápite de **PRETENSIONES**, indicando de manera clara y precisa lo que se pretende y cuantificando cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

QUINTO: Deberá aclarar el acápite de "CUANTIA", en cumplimiento de lo indicado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Se deberá relacionar en el acápite de la prueba documental todas y cada una de las piezas que fueron allegadas con la demanda, pero que no fueron citadas como tal, so pena de tenerse como no aportadas.

SEPTIMO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá indicar de manera clara y precisa en el hecho segundo del escrito de demanda los extremos temporales de la relación laboral.

OCTAVO: Se deberá corregir el hecho segundo y tercero del escrito de demanda en tanto se observa que la oración está incompleta y no guarda coherencia.

NOVENO: Deberá indicar los fundamentos facticos de las pretensiones de la demanda.

DECIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **FERNANDO SAAVEDRA CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.346 y portador de la Tarjeta Profesional N° 17.068 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: <u>05045310500220230023300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **81** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434a49eac806b220c4b6f7390d9247aeb9ae849a3818035b630d04476a4af9f**Documento generado en 29/05/2023 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.758/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME LEÓN MACHADO AGUDELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00228 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de mayo de 2023 a la 01:02 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través del <u>canal</u> <u>digital</u> dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal y/o portal web autorizado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que no obra constancia en el expediente.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial principal del demandante a la abogada **DANY ALEJANDRA SÁNCHEZ DORIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No.348.469 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 81 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6bce74fb1e7b69b39f9df7aea35ff8ac06baaca96b754511068987f842535**Documento generado en 29/05/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 579/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN JOSE MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. "CONTRATE S.A." Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00221 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 19 de mayo del 2023 a las 02:37 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. "CONTRATE S.A." (ceo.gerencia@contrate.com.co; contabilidad@contrate.com.co) y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S (mariluzhenao@bebidasdelcauca.com; beaelejalde@hotmail.com) y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JUAN JOSE MOSQUERA VALENCIA en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. "CONTRATE S.A." Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. "CONTRATE S.A." Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

<u>TERCERO</u>: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, <u>antes o dentro</u> de la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,</u> la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

<u>CUARTO</u>: Imprimasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

<u>SEXTO</u>: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante de Derecho **LILLANIS CAROLINA BARROSO BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.901.285 para que represente a la demandante en su calidad de practicante Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 81 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587b2718f058c76464b98c2345e73d99182c14cef8dbbc9d16f7e89ec57ded20**Documento generado en 29/05/2023 10:47:49 AM



Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°583/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO FAVIO VANEGAS RAMOS
DEMANDADO	LOST PREVENTION LTDA
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00206 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 682 del 16 de mayo de 2023, término que venció el 25 de mayo de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por intermedio de apoderado judicial por LEONARDO FAVIO VANEGAS RAMOS en contra de LOST PREVENTION LTDA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Enlace expediente digital: <u>05045310500220230020600</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **81** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcbe38cc8036a7e62aee7115912aa8f6f82dc6b369f3cde9110a24573dd9860**Documento generado en 29/05/2023 10:48:30 AM



Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 581/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LINDA KAREN GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00224- 00
TEMA Y	
SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 23 de mayo del 2023 a las 09:38 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (notificaciones judiciales @porvenir.com.co); y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LINDA KAREN GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial principal de la demandante al abogado **GEYLER ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 370.653 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 81 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb040ae697c044182f31c0b41b4565ea9a4252cee7a1dee2249426e5bf995c**Documento generado en 29/05/2023 10:47:50 AM

Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756
ORDINARIO LABORAL
OSCAR JAVIER DIAZ MORALES
GRUPO TECMEDIC
05-045-31-05-002-2023-00227-00
ECTUDIO DE DEMANDA
ESTUDIO DE DEMANDA
DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de mayo de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el <u>envío simultáneo</u> de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **GRUPO TECMEDIC**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

TERCERO: Deberá dirigir la demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Apartadó, en tanto se observa en la demanda que se dirige a los "JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES (Reparto)." En el mismo sentido deberá adecuar el poder.

CUARTO: Sírvase aclarar la pretensión cuarta del escrito de demanda indicando su fundamento factico.

QUINTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería

jurídica amplia y suficiente a la abogada **MARIA JOSE DIAZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.734.123 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 393. 198, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: <u>05045310500220230022700</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **81** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

(Pala

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697270dccc4a834d89473354caa587d8e324cb1d25a3f5445ccbe1136c4b491c**Documento generado en 29/05/2023 10:48:33 AM



Apartadó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 759
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S
	(quienes conforman la UNION TEMPORAL CALLE 100)-
	GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S EMPRESA PARA EL
	DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ
	EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, el 26 de mayo de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los codemandados, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante, en mensaje de datos no se evidencia el auto admisorio del libelo, por lo que se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a realizar en debida forma la notificación a los codemandados adjuntando el auto admisorio de la demanda. Así mismo, efectuada la notificación, se deberán allegar los soportes de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: <u>05045310500220230018000</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **81** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0015de2d21ed8f26418e203ac20875706a79ed08ccc21708eecf00a5cba72f

Documento generado en 29/05/2023 10:48:35 AM